



Asamblea General

Distr. limitada
23 de noviembre de 2001
Español
Original: inglés

Quincuagésimo sexto período de sesiones

Tema 30 b) del programa

Los océanos y el derecho del mar: Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

Alemania, Australia, Austria, Bangladesh, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Fiji, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Islas Salomón, Italia, Luxemburgo, Madagascar, Micronesia (Estados Federados de), Nauru, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Papua Nueva Guinea, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Senegal, Sierra Leona, Suecia, Tonga, Tuvalu, Uganda y Uruguay: proyecto de resolución

Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

La Asamblea General,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹ (“la Convención”), incluida la sección 2 de la Parte VII,

Reconociendo que, de conformidad con lo dispuesto en la Convención en el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios² (“el Acuerdo”) se establecen disposiciones relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, incluidas disposiciones sobre la cooperación subregional y regional en materia de aplicación, arreglo vinculante de controversias,

¹ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.97.V.10.

² *Instrumentos relativos a la pesca internacional* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.98.V.11), secc. I; véase también A/CONF.164/37.



y derechos y obligaciones de los Estados en lo que respecta a la autorización del uso de buques de su pabellón para la pesca en alta mar,

Reconociendo también que, según se estipula en el Acuerdo y se reitera como principio en el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y observación por los buques pesqueros que pescan en alta mar³ (“Acuerdo de Cumplimiento”) y en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación⁴, es deber del Estado del pabellón ejercer un control efectivo de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y de los buques de su pabellón que prestan apoyo a los primeros, y velar por que las actividades de dichos buques no menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas de conformidad con el derecho internacional y aprobadas a nivel nacional, subregional, regional o mundial,

Observando con satisfacción que es inminente la entrada en vigor del Acuerdo, habida cuenta de que treinta Estados lo han ratificado o se han adherido a él, y observando también que la entrada en vigor del Acuerdo entraña responsabilidades para los Estados Partes y otras consideraciones importantes, según se indica en el Acuerdo,

Observando la obligación que tienen todos los Estados, de conformidad con las disposiciones de la Convención, de cooperar en la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios,

Consciente de la necesidad de promover y facilitar la cooperación internacional, en particular en los planos regional y subregional, a fin de garantizar la conservación, la ordenación y la explotación sostenible a largo plazo de los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo, de conformidad con la presente resolución, y deplorando que en muchas partes del mundo las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios sean objeto de sobrepesca o de actividades pesqueras intensas y escasamente reglamentadas, principalmente como resultado, entre otras razones, de la pesca no autorizada, de medidas de ordenación insuficientes y de exceso de capacidad de pesca.

Consciente también de que, en virtud del Acuerdo, los Estados y entidades deben colaborar en lo relativo a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, sea directamente o por conducto de organizaciones o acuerdos subregionales o regionales apropiados de ordenación de pesquerías, teniendo en cuenta las características específicas de la subregión o región de que se trate, a fin de velar de forma efectiva por la conservación, la ordenación y la explotación sostenible a largo plazo de esas poblaciones, y en lo relativo a establecer esas organizaciones o acuerdos en los casos en que no las haya,

Reconociendo la importancia del Acuerdo relativo a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, así como la necesidad de que la evolución de los acontecimientos a ese respecto sea examinada periódicamente por la Asamblea General y estudiada por las partes en el Acuerdo conforme a las disposiciones de éste, una vez que el Acuerdo entre en vigor,

³ Ibid., secc. II.

⁴ Ibid., secc. III.

Acogiendo con beneplácito la conclusión de las negociaciones y el inicio de la labor preparatoria para establecer nuevos instrumentos, acuerdos y organizaciones regionales en relación con varias pesquerías hasta ahora carentes de normas de ordenación, y tomando nota de la función de la Convención y del Acuerdo en la preparación de estos instrumentos, acuerdos y organizaciones,

Acogiendo con beneplácito también el hecho de que un número cada vez mayor de Estados y otras entidades, así como de organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de ordenación de pesquerías, hayan adoptado leyes, establecido reglamentaciones o tomado otras medidas para dar efecto a las disposiciones del Acuerdo, incluso antes de que éste entre en vigor,

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en la Convención, el Código de Conducta para la Pesca Responsable y el Acuerdo, los Estados que pesquen en poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios en alta mar, así como los Estados ribereños pertinentes, deberán cumplir su deber de cooperar a este respecto pasando a ser miembros de las organizaciones subregionales o regionales de ordenación de pesquerías o participando en los acuerdos de ese tipo, o bien conviniendo en aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por dichas organizaciones o acuerdos, y que los Estados que tengan un interés efectivo en las pesquerías de que se trate podrán hacerse miembros de esas organizaciones o participar en dichos acuerdos,

Reconociendo la obligación de los Estados de cooperar, sea directamente o por conducto de organizaciones subregionales, regionales o mundiales, para aumentar la capacidad de los Estados en desarrollo, en particular de los Estados menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, de conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, y de desarrollar sus propias pesquerías en relación con esas poblaciones,

Reconociendo también la importancia del Acuerdo de Cumplimiento, basado en el marco jurídico establecido por la Convención, y observando que, aunque el Acuerdo de Cumplimiento ha sido aceptado por 22 Estados, aún no ha entrado en vigor,

Preocupada por el hecho de que las actividades pesqueras ilícitas, no reglamentadas y no declaradas, incluidas las señaladas en el informe del Secretario General⁵, amenazan con causar un grave agotamiento de las poblaciones de algunas especies de peces e instando, a ese respecto, a los Estados y entidades a que colaboren en los esfuerzos dirigidos a hacer frente a las actividades pesqueras de ese tipo,

Acogiendo con beneplácito la aprobación por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación de un Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en el que se hace hincapié en la responsabilidad primordial del Estado del pabellón y en el uso de toda la jurisdicción disponible con arreglo al derecho internacional, incluidas las medidas del Estado rector del puerto, las medidas de Estados ribereños, las medidas comerciales y las medidas para velar porque los nacionales de los distintos Estados no apoyen las actividades pesqueras ilícitas, no reglamentadas y no declaradas, ni las lleven a cabo,

⁵ A/56/58/Add.1, párr. 61.

Observando que el Plan de Acción Internacional tiene por objeto prevenir, disuadir y eliminar la pesca ilícita, no reglamentada y no declarada proporcionando a todos los Estados medidas amplias, eficaces y transparentes por las que se puedan regir, incluso por conducto de las organizaciones regionales de ordenación de pesquerías pertinentes establecidas con arreglo al derecho internacional,

Recordando que en 1999 la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación aprobó planes de acción internacionales para la ordenación de la capacidad pesquera, para reducir las capturas incidentales de aves marinas en la pesca con palangre y para la conservación y ordenación de los tiburones,

Observando la importancia de que se aplique ampliamente el criterio de precaución respecto de la conservación, la ordenación y la explotación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, conforme al Acuerdo,

Observando también la importancia de aplicar los principios expuestos en el artículo 5 del Acuerdo, incluidas las consideraciones relativas a los ecosistemas, en la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios,

Teniendo presente la Declaración de Reykjavik sobre la Pesca Responsable en el Ecosistema Marino, adoptada el 4 de octubre de 2001⁶,

Acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General acerca de la evolución reciente y el estado actual del Acuerdo⁷,

1. *Exhorta* a todos los Estados y a las demás entidades a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo a que, si aún no lo han hecho, ratifiquen el acuerdo o se adhieran a él y consideren la posibilidad de aplicarlo provisionalmente;

2. *Hace un llamamiento* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho para que, a fin de lograr el objetivo de una participación universal, se hagan partes en la Convención, en que se fija el marco jurídico dentro del cual deben llevarse a cabo todas las actividades en los océanos y mares, teniendo en cuenta la relación entre la Convención y el Acuerdo;

3. *Destaca* la importancia de que entren en vigor y se apliquen efectivamente las disposiciones del Acuerdo, incluidas las relativas a la cooperación y aplicación bilateral, regional y subregional, e insta a que se continúen desplegando esfuerzos a este respecto;

4. *Insta* a todos los Estados y a las demás entidades mencionadas en el Acuerdo a que cooperen en lo relativo a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, ya sea directamente o por conducto de organizaciones o acuerdos subregionales o regionales de ordenación de pesquerías, a fin de velar por la efectiva conservación, ordenación y explotación sostenible a largo plazo de esas poblaciones, a que convengan en las medidas necesarias para coordinar y, en los casos en que no haya organizaciones ni acuerdos subregionales ni regionales de ordenación de pesquerías respecto de determinadas poblaciones de peces

⁶ E/CN.17/2002/PC.2/3, anexo.

⁷ A/56/357.

transzonales o de poblaciones de peces altamente migratorios, a que cooperen para establecer esas organizaciones o se hagan partes en otros acuerdos apropiados;

5. *Acoge con beneplácito* la iniciación de las negociaciones para establecer organizaciones o acuerdos regionales y subregionales de ordenación de pesquerías respecto de distintas zonas de pesca e insta a los participantes en esas negociaciones a que en su labor apliquen las disposiciones de la Convención y del Acuerdo;

6. *Prevé* la entrada en vigor del Acuerdo y pide al Secretario General que, una vez que entre en vigor el Acuerdo, celebre consultas con los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido a él con el objeto, entre otros, de i) examinar la aplicación regional, subregional y mundial del Acuerdo; ii) hacer las recomendaciones que corresponda a la Asamblea General respecto del alcance y el contenido del informe anual del Secretario General relativo al Acuerdo; y iii) preparar la conferencia de examen que habrá de convocar el Secretario General conforme al artículo 36 del Acuerdo:

7. *Exhorta* a los Estados a que presten asistencia a los países en desarrollo conforme a lo previsto en el Acuerdo, observa la importancia de que en los foros en que se examinan cuestiones relativas a la pesca participen representantes de los Estados en desarrollo y, una vez que entre en vigor el Acuerdo, conviene en seguir de cerca la aplicación de las disposiciones por las que se dispone la prestación de asistencia a los países en desarrollo y en facilitar el establecimiento de un programa de asistencia dentro del marco del Acuerdo;

8. *Pide* al Secretario General que, en su próximo informe sobre el estado y la aplicación del Acuerdo, incluya un estudio básico de las disposiciones de la Parte VII del Acuerdo en lo relativo a los requisitos que deben cumplir los Estados en desarrollo, teniendo en cuenta los acuerdos existentes y la asistencia a los países en desarrollo que sea pertinente con arreglo al Acuerdo y en el que se sugieran posibles formas de asistencia;

9. *Invita* a los Estados y a las instituciones y organizaciones internacionales financieras del sistema de las Naciones Unidas a que presten asistencia conforme a la Parte VII del Acuerdo, incluida, entre otras cosas y si procede, la creación de mecanismos o instrumentos financieros especiales para prestar asistencia a los países en desarrollo, en particular a los menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, a fin de que puedan desarrollar su capacidad nacional de explotar recursos pesqueros, incluidos, entre otras cosas, el desarrollo de flotas pesqueras de pabellón nacional, el procesamiento de los elementos de valor añadido y la expansión de su base económica en la industria pesquera, de forma coherente con su deber de velar por la debida conservación y ordenación de esos recursos pesqueros;

10. *Exhorta* a todos los Estados y a las demás entidades a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Cumplimiento a que, si aún no lo han hecho, acepten ese instrumento y lo apliquen eficazmente;

11. *Exhorta* a todos los Estados a que velen por que sus buques cumplan las medidas de conservación y ordenación adoptadas, conforme al Acuerdo, por las organizaciones y acuerdos subregionales y regionales de ordenación de pesquerías;

12. *Exhorta* a los Estados a que no permitan que los buques que enarbolan su pabellón se dediquen a actividades pesqueras en alta mar sin una supervisión efectiva de sus actividades y a que adopten medidas concretas, conforme a las

disposiciones pertinentes de la Convención, el Acuerdo y el Acuerdo de Cumplimiento, para supervisar las operaciones pesqueras de los buques que enarbolan su pabellón;

13. *Toma nota* de los resultados de la primera reunión del Grupo de Trabajo especial conjunto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización Marítima Internacional sobre la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada y cuestiones conexas, celebrada en Roma en octubre de 2000, entre ellos una serie de recomendaciones con objeto de aumentar el control del Estado del pabellón y del Estado rector del puerto sobre los buques de pesca, con miras a eliminar las bases de la pesca ilícita, no reglamentada y no declarada;

14. *Exhorta* a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y a sus miembros a que, en colaboración con los diversos Estados y entidades, organizaciones y acuerdos regionales de ordenación de pesquerías y otras organizaciones internacionales competentes, como la Organización Marítima Internacional, se ocupen de posible cuestiones clave del control efectivo de los buques de pesca por los Estados del pabellón, en relación con las actividades pesqueras;

15. *Insta* a los Estados a que, como cuestión prioritaria, coordinen sus actividades y cooperen directamente y, según proceda, por conducto de las organizaciones regionales pertinentes de ordenación de pesquerías, en la aplicación del Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada aprobada recientemente por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, a fin de elaborar planes de acción nacionales relativos a la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada y a la gestión de la capacidad pesquera, a que promuevan el intercambio de información y alienten la plena participación de todos los interesados y que cooperen en todos los esfuerzos para coordinar la labor de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con la de otras organizaciones internacionales, incluida la Organización Marítima Internacional;

16. *Alienta* a los Estados y otras entidades a que integren de manera apropiada, incluso por conducto de organizaciones o acuerdos subregionales o regionales de gestión de pesquerías en que sean partes o en cuyas actividades participen, las condiciones para proteger el medio ambiente, en particular las derivadas de acuerdos ambientales y multilaterales, en la ordenación de las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios;

17. *Alienta* a los Estados a que pongan en efecto los principios enunciados en el artículo 5 del Acuerdo, incluidas consideraciones relativas a los ecosistemas, en la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios, y a que incorporen esos principios en la ordenación de pesquerías en el plano nacional o las organizaciones o acuerdos subregionales o regionales de ordenación de pesquerías en que sean partes o en cuyas actividades participen, o si procede, en el plano mundial;

18. *Insta* a todos los Estados a que apliquen ampliamente el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, y exhorta a los Estados partes en el Acuerdo a que como cuestión prioritaria apliquen plenamente las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo;

19. *Pide* al Secretario General que le presente, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, un informe sobre el estado y la aplicación del Acuerdo y sobre los efectos de la entrada en vigor del Acuerdo en los instrumentos y programas conexos o propuestos, en todo el sistema de las Naciones Unidas, relativos a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, teniendo en cuenta la información que presenten los Estados, los organismos especializados pertinentes, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y otros órganos, organizaciones y programas apropiados del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, así como otros órganos intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales, y a que incluya información sobre los nuevos acontecimientos que hayan ocurrido en materia de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y respecto de otros aspectos de la presente resolución;

20. *Decide* incluir en el programa provisional del quincuagésimo sexto período de sesiones, en relación con el tema titulado “Los océanos y el derecho del mar”, un tema titulado “Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios”.
